

OJ - **00824** - 22

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Doctor

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Departamento Administrativo de la Función Pública

Carrera 6 No. 12-62

Correo: eva@funcionpublica.gov.co

Ciudad

Referencia: Régimen de cesantías retroactivas de trabajadores oficiales

Asunto: Solicitud de concepto

Respetado doctor, ordial saludo.

De manera respetuosa, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en ejercicio de lo previsto en los artículos 28 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se permite solicitar concepto en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación:

I. Fundamentos de la consulta

- **1.1.** Como es de conocimiento, se puede afirmar que en Colombia coexisten al menos dos regímenes de cesantías: el retroactivo y el régimen anualizado de liquidación.
- 1.2. Lo anterior tuvo lugar con la Ley 6 de 1945 que en su artículo 17 estableció que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, y luego con el Decreto 2767 de 1945 y la Ley 65 de 1946, se extendieron las prestaciones sociales, incluyendo el precitado auxilio de cesantía, a los empleados del orden territorial.
- **1.3.** Ahora bien, mediante los Decretos 2567 de 1946 y 1160 de 1947, se estableció como parámetro de liquidación que ésta se efectuaría teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio y el último salario devengado.
- **1.4.** Con la expedición de la Ley 50 de 1990 se estableció en el sector privado el régimen de cesantías de forma anualizada.
- **1.5.** A su turno, con la expedición de la Ley 344 de 1996 se extendió el régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990, a los servidores públicos que se vincularan con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, el 31 de diciembre de 1996.

Página 1 de 3

Línea de atención gratuita 01 800 091 44 10



- 1.6. Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016¹, indicó que los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 se encuentran cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías.
- 1.7. Ahora bien, se tiene que con fundamento en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante una convención colectiva puede acordarse el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores, y así mismo, pueden pactarse beneficios extralegales y derechos complementarios a los previstos en el contrato laboral.
- **1.8.** Finalmente, se tiene que, en virtud del artículo 470 del Código Sustantivo del Trabajo, una convención colectiva se aplica a los miembros del sindicato que la hayan celebrado, como a quienes se adhieran a ellas, o ingresen posteriormente al sindicato.

II. Supuestos de la consulta

- **2.1.** A partir del año 2000 se vinculó personal a una entidad estatal en calidad de trabajadores oficiales.
- **2.2.** Dicho personal se adhirió a una convención colectiva de 1986, esto es, pactada antes de la expedición de la precitada Ley 344 de 1996.
- **2.3.** La convención colectiva estableció que la Administración:

Seguirá reconociendo y garantizando la retroactividad de las cesantías, tanto parciales como definitivas, a todos sus trabajadores y tal como ha venido liquidándolas hasta la fecha.

2.4. Los trabajadores oficiales manifiestan a la entidad estatal que se les debe aplicar un régimen retroactivo de cesantías.

3. Interrogantes

3.1. ¿Puede considerarse que esa disposición de una convención colectiva de 1986 estableció un beneficio extralegal o un derecho complementario a favor de los trabajadores o es una reiteración del deber legal que existía para esa época referente a que la liquidación de cesantías era de carácter retroactivo?

Página 2 de 3

Línea de atención gratuita 01 800 091 44 10

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Rad. 8001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16



- **3.2.** Siendo que los trabajadores oficiales se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996:
- 3.2.1. ¿Les aplica el régimen anualizado de liquidación de cesantías? O,
- **3.2.2.** Pese a que se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, ¿el hecho de haberse adherido a esa convención colectiva les crea el derecho a un régimen retroactivo de cesantías?

Cordial saludo,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO

Jefe Oficina Asesora Jurídica UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	César Danilo Sanabria Palacio -Asesor OAJ	28/07/2022	A

Página 3 de 3